

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2400403</b>
<b>Materia</b>	Empleo
<b>Asunto</b>	Falta de respuesta expresa a escritos de fecha 16/05/2023.
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Antecedentes

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, la persona promotora de la queja presentó un escrito, registrado el 05/02/2024, al que se le asignó el número de queja 2400403 en el que manifestaba los siguientes hechos y consideraciones:

- Que actuaba en calidad de presidente de la Junta de Personal del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón (en adelante CHPCS).
- Que en fecha 16/05/2023 desde la Junta de Personal del CHPCS se presentaron dos escritos similares (registros de entrada en el referido centro hospitalario núm. 13/375 y núm. 23/374) dirigidos al presidente del Consejo de Gobierno (Conseller de Sanidad) y al Director Médico del CHPCS en los que denunciaban unos hechos relacionados con el proceso de provisión del puesto de Jefe/ del Servicio Asistencial Salud Mental.
- Que, a pesar del tiempo transcurrido, no habían recibido respuesta expresa de la Administración sanitaria.

El 06/02/2024 dictamos una Resolución de inicio de investigación, en la que se requería a la Conselleria de Sanidad que, en el plazo de un mes, remitiera un informe sobre este asunto; y en particular sobre los extremos que detallamos a continuación:

PRIMERO. Que nos indicaran si se había dado una respuesta expresa a los escritos de La Junta del Personal del CHPCS de fecha 16/05/2023 (registros de entrada en el referido centro hospitalario núm. 13/375 y núm. 23/374) dirigidos al presidente del Consejo de Gobierno (Conseller de Sanidad) y al Director Médico del CHPCS en los que denunciaban unos hechos relacionados con el proceso de provisión del puesto de Jefe/ del Servicio Asistencial Salud Mental. En caso afirmativo, solicitábamos copia de las respuestas y del justificante de notificación de esta al interesado.

SEGUNDO. En caso de no haberse dado una respuesta expresa, solicitábamos que nos indicaran la previsión temporal que tenía esa administración para que la misma se produjera.

La Conselleria de Sanidad, a través de la directora del Gabinete del Conseller, remitió informe de la Gerencia del CHPCS de fecha 07/03/2024 (registro de entrada en esta institución de fecha 18/03/2024) en el que señalaba lo siguiente:

En relación con la queja presentada ante el Síndic de Greuges, 2400403, debemos decir:

- D. (...), en calidad de funcionario, acudió a la Junta de Personal el pasado 11 de mayo de 2023 para exponer unos hechos que estaban sucediendo relacionados con el concurso interno para la provisión en propiedad del puesto de jefatura de servicio asistencial salud mental en ejecución de la sentencia 285/2020.

- Posteriormente, el día **16 de mayo de 2023, el Presidente de la Junta de Personal presentó dos escritos similares, (13/375 y 23/374) dirigidos al Director Médico y al Presidente del Consejo de Gobierno del CHPC.**

- **No constan que desde la Dirección del centro se emitiera respuesta alguna a dichos escritos.**

- No consta, tampoco, que desde la Junta de Personal mostraran mayor interés.

- Llama la atención que el Presidente de la Junta de Personal se dirija al Síndic de Greuges el día 5 de febrero de 2024 quejándose de no haber recibido respuesta expresa de la administración.

- D. (...) fue nombrado Director Gerente del CHPC en el Consejo de Gobierno del 8 de septiembre de 2023. Hasta esa fecha, la Junta de Personal no había reclamado respuesta a la anterior dirección, ni se había manifestado en la defensa del trabajador, a pesar de que los escritos registrados el 16 de mayo no habían recibido respuesta.

Que, en febrero, 8 meses después de registrar los escritos, y 5 meses después de que el trabajador que acudió a la Junta de Personal sea el actual Director Gerente del CHPC, se presente la queja al Síndic de Greuges, parece una instrumentalización de los organismos públicos ya que las secciones sindicales en nuestro hospital (en este caso, a través de la Junta de Personal), no reclamaron nada en su momento y lo hacen ahora para torpedear y para crear situaciones difíciles de gestionar.

Desde esta Dirección informamos que **no se emitió respuesta a los escritos por parte de la antigua dirección y, en el momento actual no se considera dar contestación** ya que el **trabajador interesado que acudió a la Junta de Personal ha desistido en la reclamación del procedimiento** (el subrayado y la negrita es nuestra).

Del contenido del informe de la Administración dimos traslado a la persona promotora de la queja en fecha 20/03/2024 al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones. No consta que dicho trámite haya sido realizado por el interesado.

## 2 Consideraciones

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos que constan en el expediente.

El objeto del presente expediente de queja, tal y como quedó definido en nuestra Resolución de inicio de investigación de fecha 05/02/2024, estaba integrado por conocer si la Conselleria de Sanidad había dado una respuesta expresa a los escritos de la Junta de Personal del CHPCS de fecha 16/05/2023 (registros de entrada en el referido centro hospitalario núm. 13/375 y núm. 23/374) dirigidos al presidente del Consejo de Gobierno (Conseller de Sanidad) y al Director Médico del CHPCS en los que denunciaban unos hechos relacionados con el proceso de provisión del puesto de Jefe/ del Servicio Asistencial Salud Mental.

De lo actuado se desprende que los referidos escritos no han obtenido respuesta expresa de la Conselleria de Sanidad. A este respecto, le ruego considere los argumentos y reflexiones que a continuación le expongo que son el fundamento del recordatorio de deberes legales y recomendación con las que concluimos.

El artículo 9 del Estatuto de Autonomía, norma institucional básica en nuestra Comunidad Autónoma, establece **el derecho de la ciudadanía a una buena administración**, lo que implica **el derecho a obtener de esta una respuesta expresa en plazo razonable.**

Efectivamente, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que:

«(...) todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

Por otro lado, el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que:

«(...) la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

El incumplimiento del deber de dar una respuesta expresa genera en las personas incertidumbre, pues ignoran qué pueden esperar de la administración. Desconocen qué ha sido de su solicitud, reclamación, petición, recurso, etc., si la administración ha incurrido en demora y desde cuándo, si como consecuencia de ello su solicitud puede entenderse estimada o desestimada, etc.

Tal respuesta expresa ha de producirse dentro del plazo previsto en la normativa correspondiente. **El contenido de la respuesta expresa es competencia exclusiva del órgano competente para su emisión** y será a partir de ésta cuando los interesados puedan, efectivamente, ejercer sus derechos de recurso y el resto de las instituciones ejercer sus respectivas competencias.

Llegados a este punto, esta institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones, alegaciones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Como muchas veces ha reiterado el Tribunal Supremo, el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts. 9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE), cuya inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración, que no sólo juega en el terreno de los actos discrecionales ni en el de la transparencia, sino que, como presupuesto basal, exige que la Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos y no se ampare en su infracción -como aquí ha sucedido- para causar un innecesario perjuicio al interesado. Expresado de otro modo, se conculca el principio jurídico, también emparentado con los anteriores, de que nadie se puede beneficiar de sus propias torpezas (*allegans turpitudinem propriam non auditur*) (...)

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

### 3 Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones a la **CONSELLERIA DE SANIDAD**:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** que se extraen del artículo 9 del Estatuto de Autonomía, de la Comunidad Valenciana (derecho de la ciudadanía a una buena administración, lo que implica el derecho a obtener de esta una respuesta expresa en plazo razonable) y del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (obligación de resolver dentro de plazo).
2. **RECOMENDAMOS** que dé una respuesta expresa a los escritos que la Junta de Personal del CHPCS dirigió al presidente del Consejo de Gobierno (Conseller de Sanidad) y al Director Médico del CHPCS en fecha 16/05/2023 (registros de entrada en el referido centro hospitalario núm. 13/375 y núm. 23/374).

3. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.
4. **NOTIFICAR** la presente resolución a la persona interesada y a la Conselleria de Sanidad.
5. **PUBLICAR** esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana